



NDJ⁴⁵

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 45 – 18 de abril de 2022

.....

Contenido

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Responsabilidad por omisión: obligación municipal de controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas.....	2
ADOPCIÓN PLENA – Derecho a la identidad biológica y a la acción de filiación contra los progenitores biológicos con fines alimentarios o sucesorios, sin alterar el vínculo jurídico adoptivo	3
VIOLENCIA DE GÉNERO- Homicidio Atenuado: configuración del atenuante de emoción violenta en un contexto de violencia de género.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Responsabilidad por omisión: obligación municipal de controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34587>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 14/12/2021. "RIZZO ADRIANA BEATRIZ c/MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA - DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO - y/o quién resulte responsable s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" , Expte. N° 123269 (N° 21613 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara de Santa Rosa confirmó la responsabilidad por omisión atribuida a la Municipalidad de Santa Rosa, por los daños producidos en el inmueble de la actora, a raíz del incumplimiento de su obligación de mantener en debida forma la red de desagües pluviales y cloacales.

El Tribunal entendió que es una obligación municipal controlar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios de agua y cloacas (los que precisamente constituyen el hecho imponible sobre los cuales se asienta el cobro de las tasas municipales), habiéndose probado asimismo que los daños que sufrió la vivienda guardan un adecuado nexo causal con el incumplimiento de esa obligación.

Extractos de doctrina del fallo

- Coincido, por tanto, con el magistrado en cuanto afirmó: "los Municipios tienen el gobierno y administración de los intereses y servicios comunales, y entre los deberes y atribuciones de los mismos se encuentran la construcción de obras públicas y el ejercicio del poder de policía (arts. 1, 67 inc. 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597)."; de allí que quien deba afrontar el costo económico de realizar las obras necesarias para el buen funcionamiento del Estado, más allá de lo que dispongan las normas administrativas o legislación local pertinente, "excede el marco de este proceso resarcitorio de un sujeto particular frente al municipio por daños en su vivienda". Daños que, reitero, guardan adecuado nexo de relación causal en el incumplimiento del municipio de obligaciones que le son propias.
- Los Municipios -según arts. 1, 67 incs. 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597- tienen el gobierno y administración de los intereses y servicios comunales; asimismo, entre los deberes y atribuciones asignadas, se encuentra la construcción de obras públicas respecto de lo cual, en particular, la municipalidad demandada informó que existe un "Plan Director" de obras

que fue planificado para dar solución a tales problemas que, como los que planteó la actora, acontecían respecto de la zona donde se ubica el inmueble de su propiedad (Escalante Nº 798); mas, como surge de lo así informado por la recurrente, ese plan data del año 1992, pero, en definitiva, a la fecha del reclamo judicial de la accionante (5/6/2017) no había sido ejecutado.

- Ciertamente, como tenemos dicho (en causa similar a esta y que resulta oportuno traer a colación), no se trata de responsabilizar a la Municipalidad por cuanto obra no haya hecho ni de indicarle cual es la que debe realizar prioritariamente -en tanto queda librado al discernimiento discrecional de la administración no siendo tarea judicial juzgar su procedencia-, pero sí es tarea judicial “discernir con elementos probatorios adecuados a un caso preciso si la actividad o inactividad del Estado Municipal generó daños que comprometen su responsabilidad extracontractual en orden a las normas del art. 1109 y cc del CC”, en tanto “...la municipalidad puede no realizar nunca los desagües pero si esa omisión provoca daños ello no significa que está eximida de responsabilidad...” (“Barrios c/Municipalidad de Santa Rosa” Expte. Nº 21314 r.C.A., sent. del 22.07.2020).

ADOPCIÓN PLENA – Derecho a la identidad biológica y a la acción de filiación contra los progenitores biológicos con fines alimentarios o sucesorios, sin alterar el vínculo jurídico adoptivo

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/32768>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 22.06.2021. "S.,G.A. E. contra Sucesores de S. C. D. sobre Filiación"; (Expte. Nº 134092) Nº 21554 (r.C.A),

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa resolvió que la adoptabilidad plena, decretada por sentencia firme, no obsta a que la persona adoptada ejercite su legítimo derecho a promover un proceso autónomo para conocer su identidad biológica.

Asimismo señaló que es posible que el adoptado pueda conocer sus orígenes sin alterar el vínculo jurídico adoptivo, como así que la acción de filiación contra el padre biológico no habilita el doble vínculo filial (en el caso éste no había reconocido a la actora como su hija biológica, por lo que ese vínculo filiatorio paterno resultaba indeterminado con anterioridad a la sentencia de adopción plena).

El tribunal fundó su decisión en el art. 624 del CCyC que dispone la irrevocabilidad de la adopción plena, pero otorga al adoptado la posibilidad de iniciar una acción de filiación o reconocimiento contra sus progenitores, solo a los efectos de posibilitar sus derechos alimentarios y sucesorios, sin alterar los otros efectos de la adopción.

Extractos de doctrina del fallo

- De acuerdo a los antecedentes reseñados resulta incontrovertible a esta altura del derecho que, como bien lo ponderó el juez de la anterior instancia, el "derecho a la identidad" en nuestro "sistema legal argentino, está protegido, como un derecho básico y fundamental de la persona humana, ... tanto en su faz estática como dinámica" (art. 75 de la CN); así también que resulta inherente a ello el derecho "...a saber, a conocer y a investigar la verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una declaración judicial con certeza al respecto, por tratarse de un derecho humano fundamental, y superior a cualquier norma del derecho positivo", conforme señala el juez citando lo dicho por Hitters (fs. 148).
- De allí la relevancia de la reforma en situaciones como las que acontecen en este proceso en tanto, mientras por un lado posibilita el ejercicio de la actora a conocer sus orígenes, a la par permite ejercer su derecho hereditario en la sucesión de su padre biológico, posteriormente determinado y, por ende, acceder al derecho patrimonial que de ello deriva.
- En tal sentido, se ha expresado que "De esta forma, se consagra en un mismo artículo el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes y su interés superior, previniendo que el instituto de la adopción, pensado y elaborado en función de la persona del adoptado se convierta en un perjuicio o detrimento de sus derechos personalísimos y patrimoniales." (Lorenzetti, R. (2015). Código Civil y Comercial comentado. Tomo IV, Arts. 594 a 723. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni, pág 189/190).
- En otras palabras, la norma en cuestión "...viene a sumar, a ampliar derechos a la persona adoptada sobre la base del respeto a su identidad, de conformidad con la regulación de efectos de la adopción plena y en el marco más abarcativo e integral de la interpretación intrasistémica y armoniosa de todas las reglas del CCyC en materia de adopción" (cfe. Lorenzetti - Director; "Código Civil y Comercial Explicado"; Doctrina - Jurisprudencia "Derecho de Familia", T. II, Arts. 594 a 723. Marisa Herrera; 1ª ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, art. 624. p. 135).
- Ante situaciones como la presente la vía demarcatoria no se presenta nítida y podría llegar a confundirse la acción prevista en el art. 624 CCyC con la acción autónoma para conocer los orígenes, porque ambas comparten el mismo fundamento.
- Se trataría de una acción de filiación de efecto anómalo, porque no genera el emplazamiento en el estado de hijo biológico, sino que se mantienen los

efectos de la filiación adoptiva; es decir, actúa como soporte para integrar la identidad personal de quien no fue emplazado jurídicamente antes de su adopción; pero ello no exorbita ni exacerba el ámbito de procedencia de la acción intentada ni tiene los efectos que plantea el apelante -prohibición del doble vínculo-.

VIOLENCIA DE GÉNERO- Homicidio Atenuado: configuración del atenuante de emoción violenta en un contexto de violencia de género

TIP, 07/04/2022 "P.Y.V. S/ Recurso de impugnación (reenvío)", legajo nº 7013/9.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35132>

Hechos y decisión

En una causa de violencia de género, el TIP mediante una nueva sentencia (luego que la Corte Suprema de Justicia dispusiera hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia anterior), resolvió condenar a la imputada a la pena de dos años de ejecución condicional, aplicándose la figura atenuada de homicidio por emoción violenta previstas por el art. 81 inc. 1 de Código penal.

Ese Tribunal basó su conclusión en que se debe ponderar los años que han transcurrido desde el dictado de la sentencia de juicio año 2014 y el cambio de paradigma en que se valoran hoy en día los hechos en el derecho penal, no reduciéndose únicamente a las cuestiones de hecho concretamente y descontextualizadas, sino que deben valorarse las circunstancias que rodean el hecho investigado y que tienen a mujeres como víctimas de violencia. No solo en los casos en que estas son damnificadas sino también cuando son imputadas de diversos delitos que como en el presente "derivan" de la vulnerabilidad en que se halla inmersas, resultando primordial realizar un análisis de los hechos con perspectiva de género.

Extractos de doctrina del fallo

- En función de ello, debemos ponderar que han pasado ya algunos años desde el dictado de la sentencia de juicio – 11/07/2014- y ha cambiado el paradigma bajo el cual se valoran los hechos en el derecho penal, no reduciéndose únicamente a las cuestiones de hecho concretamente y descontextualizadas, sino que deben valorarse las circunstancias que rodean el hecho investigado y que tienen a mujeres como víctimas de violencia. No solo en los casos en que

estas son damnificadas sino también cuando son imputadas de diversos delitos que como en el presente “derivan” de la vulnerabilidad en que se halla inmersas, resultando primordial realizar un análisis de los hechos con perspectiva de género.

- Para el caso no puede dejar de ponderar los parámetros fijados tanto por la normativa internacional como nacional, en relación a la obligación del estado teniendo especial consideración la debida diligencia que debe primar a fin de garantizar la protección de las víctimas de violencia de género –CEDAW, Convención de Belem Do Para, Ley 26485-.
- Asegurar la incorporación de estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas...”
- (...) Define la vulnerabilidad, como alguien que tiene menos posibilidades que la media para protegerse de una situación, tiene que ver con las herramientas, que se adquieren en la familia. Considera que la imputada ha sido una sobreviviente.
- (...) Corresponde valorar en este contexto si se dan los requisitos por el art. 81 inc. 1 del Código Penal para que sea de aplicación el tipo atenuado de homicidio para el que matare “encontrándose en estado de emoción violenta y las circunstancias hicieren excusable”.
- “Señala Soler que la emoción es considerada por el derecho por el derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa. En sentido similar, entiende Zaffaroni que éste es un supuesto de imputabilidad disminuida, ya que la capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la de otro que hubiese podido cometer el mismo injusto. La atenuación, por ende, no es de carácter facultativo, pues si la pena no se adecua a la culpabilidad se viola el principio de culpabilidad.” (Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial. Artículos 79 a 306. Editorial La ley. Andrés José D’Alessio. Pag 25/26).
- Se ha establecido que los requisitos para configurar esta atenuante son: “a) *El estado emocional: ... es el estado de conmoción del ánimo que genera una modificación en la personalidad, canzando limites de gran intensidad...* b) *Violencia de la emoción: la emoción debe ser violenta, es decir, llegar a un nivel que resulte difícil controlar los impulsos. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permita la elección de una conducta distinta...* c) *Excusabilidad de la emoción: El estado de emoción es excusable si las circunstancias que lo produjeron tienen –normalmente- repercusiones en cualquier persona que se hallara en la situación que vivió el agente. Ello exige, en primer lugar que haya existido una causa provocadora de la emoción, que sea un estímulo recibido por el autor desde afuera. Ese estímulo podrá estar constituido por situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo)...Parte de la doctrina incluso señala que el estímulo desencadenante inmediato puede aparecer en la mente del auto , como consecuencia de ensamblarse conocimientos nuevos a datos o hechos anteriores ... Además se señala que la causa debe ser eficiente, respecto de la*

emoción ... para ello dicha causa debe ser apreciada en relación con las modalidades y costumbres del autor, sumado las otras circunstancias de cuyo conjunto pueda resultar la eficiencia causal del estímulo... d) Actualidad de la emoción: Es relevante que el autor este emocionado mientras ejecuta el hecho, precisamente porque la excusa radica en que haya perdido el pleno dominio de sus frenos inhibitorios., es decir que la conducta debe ocurrir mientras dura el arrebató emocional... Por otra parte el arrebató emocional puede durar breves instantes o varias horas,... Agrega Donna que debe existir una conexión causal entre la emoción violenta y el homicidio..." (ibidem).

- Puede observarse así, que la conducta desplegada por la imputada encuadra en la modalidad atenuada de homicidio prevista por el art. 81 inc.1° del C.P., dado que su accionar estuvo enmarcado en un estado emocional, provocado por la sustracción del televisor por parte de su ex pareja, el cual había logrado adquirir con su propio trabajo luego de mucho esfuerzo y años de vulnerabilidad y abandono, cuando había logrado por fin armar un proyecto de vida.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA